



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00231-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CAMILO ERNESTO REYES SILVA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 0277100**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **CAMILO ERNESTO REYES SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0277100.

1.-) \$20.395.594 por capital.

2.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el **PAGARÉ** no se establece el período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma de vencimiento.

3.-) Los intereses de mora desde 07 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** identificado con C.C. 80.881.254 y T.P. 230.400 del C.S. de la J., para actuar

como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No 32 de esta fecha fue ratificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-023300

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por la entidad demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **BLANCA INES ESPEJO Y RODRIGO CHAVEZ FONTECHA** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Allegar constancia de vigencia del poder contenido en la escritura pública No. 4463 del 27 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 62 del Circuito de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Ajuste el escrito de la demanda aclarando los hechos y las pretensiones ya que deprecia sobre la existencia de otro título valor el cual no fue aportado junto con el escrito de la demanda.
3. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00235-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **NICOLAS RUIZ GUTIERREZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR Y DARIO ANTONIO CELY AMAYA** teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio sin número vista a folio 3 del presente cuaderno.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de **NICOLAS RUIZ GUTIERREZ** y en contra de **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR Y DARIO ANTONIO CELY AMAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO con fecha de vencimiento 02 de enero de 2019

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título base de las pretensiones.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **RUTH RODRIGUEZ VALBUENA**, identificada con C.C. 51.823.750 y T.P. 155.163 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E. S. P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00236-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **JULIAN ORTEGA AVILA**, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el **pagaré No. 357159833**, respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo identificado con la placa No. **DMX-897**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JULIAN ORTEGA AVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 357159833

1. \$5.991.728,22 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	VENCIMIENTO	CAPITAL
10-nov-18	\$362.055,09	10-jul-19	\$404.276,53
10-dic-18	\$367.081,63	10-ago-19	\$409.889,24
10-ene-19	\$372.177,94	10-sep-19	\$415.579,87
10-feb-19	\$377.345,01	10-oct-19	\$421.349,50
10-mar-19	\$382.583,82	10-nov-19	\$427.199,24
10-abr-19	\$387.895,36	10-dic-19	\$433.130,19
10-may-19	\$393.280,64	10-ene-20	\$439.143,48
10-jun-19	\$398.740,68	TOTAL	\$5.991.728,22

2. \$22.178.589,00 por capital acelerado.
3. Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **DMX-897**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad del demandado **JULIAN ORTEGA AVILA**. Oficiese de conformidad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se inscriba la medida en el certificado de tradición del vehículo en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 72.231.671 y T.P. 104.148 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020.

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E. S. P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00237-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. Como quiera que fue repartida a este despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandada tiene su domicilio en la localidad de Suba, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito -fl. 4 C1.

Frente al particular el aludido acuerdo indica que "ARTÍCULO 7.º Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020.

Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-023900

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **LUIS FRANCISCO PULIDO BOBADILLA**, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Como se evidencia el documento base de ejecución, la obligación fue pactada en instalamentos, por ende, se deberá discriminar mes a mes en las pretensiones como en los hechos las cuotas que pretende ejecutar,
2. Deberá aportar el certificado de tradición de vehículo con fecha de expedición no mayor a un mes.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.,

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00240-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA –CONALCA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la factura No. 101951, sin embargo, de un análisis realizado a los documentos base de ejecución, se puede determinar que esta no cuenta, con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, de la factura base de la ejecución, no contiene obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que la factura no contiene la aceptación del recibo de la mercancía, como lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción del art. 2º de la ley 1231 de 2008, tampoco cumple la exigencia del inciso 1º numeral 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

En consecuencia, las facturas no satisfacen las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P. y el 624 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo. Por lo anterior,

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y el 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo

previsto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00241-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO POPULAR** actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **CRISTIAN ALEXIS MARIN LOZANO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ: 5703070001564**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO POPULAR**, y en contra de **CRISTIAN ALEXIS MARIN LOZANO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 5703070001564.

1.2. \$9.121.017,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INTE. PLAZO	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTE. PLAZO
05-ene-17	\$269.641,00	\$265.495,00	05-abr-18	\$316.632,00	\$218.504,00
05-feb-17	\$272.544,00	\$262.592,00	05-may-18	\$320.041,00	\$215.095,00
05-mar-17	\$275.479,00	\$259.657,00	05-jun-18	\$323.487,00	\$211.649,00
05-abr-17	\$278.445,00	\$256.691,00	05-jul-18	\$326.970,00	\$208.166,00
05-may-17	\$281.443,00	\$253.693,00	05-ago-18	\$330.491,00	\$204.645,00
05-jun-17	\$284.474,00	\$250.662,00	05-sep-18	\$334.049,00	\$201.087,00
05-jul-17	\$287.537,00	\$247.599,00	05-oct-18	\$337.646,00	\$197.490,00
05-ago-17	\$290.633,00	\$244.503,00	05-nov-18	\$341.282,00	\$193.854,00
05-sep-17	\$293.762,00	\$241.374,00	05-dic-18	\$344.956,00	\$190.180,00
05-oct-17	\$296.925,00	\$238.211,00	05-ene-19	\$348.671,00	\$186.465,00
05-nov-17	\$300.122,00	\$235.014,00	05-feb-19	\$352.425,00	\$182.711,00
05-dic-17	\$303.354,00	\$231.782,00	05-mar-19	\$356.220,00	\$178.916,00

05-ene-18	\$306.620,00	\$228.516,00	05-abr-19	\$360.055,00	\$175.081,00
05-feb-18	\$309.922,00	\$225.214,00	05-may-19	\$363.932,00	\$171.204,00
05-mar-18	\$313.259,00	\$221.877,00	TOTAL	\$9.121.017,00	\$6.397.927,00

1.2. \$6.397.927,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas en mora.

1.3. \$15.747.241 por capital acelerado.

1.4. Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 7.176.415 y T.P. 136.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00243-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JUAN CARLOS QUIROGA SOLANO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ SIN NÚMERO**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS QUIROGA SOLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.-) \$33.693.309,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 10 de septiembre del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** identificado con C.C. 5.861.522 y T.P. 52.129 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00244-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **RUTH STELLA CHAVES RAMOS** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que en el hecho No. 1 indica de forma errónea la fecha de suscripción del pagaré.
2. Como se evidencia en el documento base de ejecución pagaré No. 185072 la obligación fue pactada en instalamentos, así que deberá presentarse discriminadamente respecto del monto en UVR y en pesos, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
3. Examinando el poder aportado a la demanda. Esta sede judicial encontró que el mismo indica de forma inexacta la fecha de suscripción de la obligación, así que deberá aportar uno nuevo.
4. Indique las circunstancias y aporte al despacho el auto con que se terminó el proceso en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas; toda vez que en la providencia vista a folio No. 97 manifiesta que dicho proceso ya curso bajo el radicado No. **2019-01567** el cual se trata de un proceso terminado.
5. Explique de igual forma el estado del proceso en el Juzgado 27 Civil Municipal, como da cuenta la anotación No. 10, del Certificado de Instrumentos Públicos ya existió un embargo bajo el radicado No. **2006-34037** como Ejecutivo de Garantía Real.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00245 -00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso se informa que la obligación fue pactada para su pago en Medellín (Antioquia), siendo el Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer de este asunto.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Conforme con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Municipal de Medellín (Antioquia). A fin de que esa autoridad judicial competente avoque conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes a la Oficina de Reparto Municipal de Medellín (Antioquia) que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00247-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **GRACIELA ROA LEGUIZAMON**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **SERGIO LOPEZ** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

De conformidad con el Contrato de Arriendo de Maquinaria documento base de la presente ejecución. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección.

1. Toda vez que la obligación fue pactada por cinco meses desde el 03 de abril hasta el 02 de septiembre de 2019. Así mismo teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho tercero del pliego de la demanda en el que indica que la parte pasiva pago los meses de abril y mayo. Dichó lo anterior los cánones solicitados no se ajusta a la deuda del obligado.
2. Informe al despacho la dirección electrónica de la demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ib.*

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00248-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra de **CARMEN ALICIA CAÑON LEON** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Deberá corregir los hechos como las pretensiones, toda vez que solicita los intereses de plazo, pero no indica con claridad desde que fecha inicia el cobro.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO-HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00249-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **GERMAN RICARDO CASTAÑEDA POLANIA Y JAQUELINE POLANIA SANCHEZ** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

El fogado de la presente demanda, deberá acreditar la calidad de la poderdante, toda vez que en los documentos que aporto no se logró identificar la calidad que invoca en el poder.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ib).

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente provida queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00251-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ROMAN YESID GAITAN VELASQUEZ**, y con domicilio en esta ciudad, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el **pagaré No. 05700456100034392**, el cual es respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1806093** mediante escritura pública No. 803 del 26 de marzo de 2011 otorgada en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROMAN YESID GAITAN VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700456100034392

1.-) \$763.511,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
30-sep-19	\$149.949,00	\$170.121,00
31-oct-19	\$151.235,00	\$168.764,00
30-nov-19	\$152.726,00	\$167.433,00
31-dic-19	\$154.041,00	\$165.958,00
31-ene-20	\$155.560,00	\$164.439,00
TOTAL	\$763.511,00	\$836.715,00

2.-) \$836.715,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía establecida en el cuadro anterior.

3.-) \$20.783.759,00 por capital acelerado.

4.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de 12.50% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1806093**, siendo el actual propietario **ROMAN YESID GAITAN VELASQUEZ**.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para cancelar la obligación y con cinco (05) días más para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAAN ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.965.967 y T.P. 144.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-025200

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Los demandantes, **FANNY LOPEZ Y LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Acacias (Meta) actuando en mediante apodera judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **FELIX FERNANDO GUAQUETA GARZÓN**, persona igualmente mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** actuando a través de apoderado, formula **FANNY LOPEZ Y LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ** contra **FELIX FERNANDO GUAQUETA GARZÓN**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de notificar a los demandados del contenido del auto admisorio de esta demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **NIDIA ESPERANZA CUERVO ROJAS** identificada con C.C. 23.325.082 y T.P. 285.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00253-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **GENALDO MUÑOZ CRIOLLO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al fogado que las mismas deberán ser objeto de corrección:

1. Como se evidencia en el documento base de ejecución pagaré No. 354916969 la obligación fue pactada en instalamentos; se vislumbra que la primera cuota iniciaría el 10 de septiembre de 2016 y así sucesivamente cada mes. No como lo indica in el escrito de la demanda. En caso de haber pactado otro sí para modificar la fecha de pago, informe al despacho con los debidos soportes.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00254-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CESAR ALEXANDER SANTAMARIA BELTRAN**, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el **pagaré No. NB000918**, respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo identificado con la placa No. **ZXX-558**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CESAR ALEXANDER SANTAMARIA BELTRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. NB000918

1. \$13.400.000,00 por capital insoluto.
2. Los intereses de mora desde el 05 de junio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **ZXX-558**, el cual se encuentra registrado en la

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad del demandado **CESAR ALEXANDER SANTAMARIA BELTRAN**. Oficiese de conformidad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se inscriba la medida en el certificado de tradición del vehículo en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, identificada con C.C. No. 79.949.957 y T.P. 183.295 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Monloya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00255-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **NORBERTO CANO RIOS**, y con domicilio en esta ciudad, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el **pagaré No. 05713136000768076**, el cual es respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20061325** mediante escritura pública No.902 del 17 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria 04 del Armenia Quindío.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NORBERTO CANO RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05713136000768076

1.-) \$6.544.632,05, por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
13-ene-19	\$437.654,98	\$67.344,90	13-ago-19	\$469.437,81	\$35.562,06
13-feb-19	\$442.060,11	\$62.939,72	13-sep-19	\$474.162,84	\$30.837,03
13-mar-19	\$446.509,58	\$58.490,28	13-oct-19	\$478.935,44	\$26.064,39
13-abr-19	\$451.003,84	\$53.996,00	13-nov-19	\$483.756,07	\$21.243,81
13-may-19	\$455.543,33	\$49.456,50	13-dic-19	\$488.625,23	\$16.374,66
13-jun-19	\$460.128,52	\$44.871,33	13-ene-20	\$493.543,39	\$11.456,52
13-jul-19	\$464.759,85	\$40.239,95	13-feb-20	\$498.511,06	\$6.488,82
			TOTAL	\$6.544.632,05	\$525.365,97

2.-) \$525.365,97 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía establecida en el cuadro anterior,

3.-) \$146.172,91 por capital acelerado.

4.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de 13.09% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20061325**, siendo el actual propietario **NORBERTO CANO RIOS**.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para cancelar la obligación y con cinco (05) días más para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 51.876.998 y T.P. 164.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00256-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso se informa que la obligación fue pactada para su pago en Manizales (Caldas), siendo el Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer de este asunto.

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Conforme con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Municipal de Manizales (Caldas). A fin de que esa autoridad judicial competente avoque conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes a la Oficina de Reparto Municipal de Manizales (Caldas) que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

<p>JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020</p> <p>Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>ERIKA MORENO IBÁÑEZ Secretaría</p>
--

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-025700

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS SECREDITOS "SECREDITOS"**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **RODRIGO CULMA Y MARIA DEL ROSARIO OLIVERA AROCA** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que las pretensiones y los hechos planteados por el demandante no reúnen los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. Aporte el documento que deprecia en el hecho No. 6, en el que indica una reestructuración de la deuda.
2. Como el título valor es objeto de una cesión, deberá acreditar quien suscribe el documento como representante de la parte acreedora.
3. Ya que la presente demanda recae sobre un bien inmueble, corresponderá al interpretado allegar el certificado de tradición del mismo. Con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Teniendo en cuenta que dicha obligación se pactó en UVR, deberá discriminar en pesos y en UVR los valores que pretenden ejecutar desde y hasta cuándo.
5. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E. S. P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00259-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO**, actuando en causa propia, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GUILLERMO ALIRIO SUBA CHIVATA** teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 vista a folio 1 del presente cuaderno.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO** y en contra de **GUILLERMO ALIRIO SUBA CHIVATA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2019

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título base de las pretensiones.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído queda ejecutoriado.